

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE AUSTRALIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS
DE LAS INVERSIONES**

EL GOBIERNO DE AUSTRALIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE,
en adelante denominados las "Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos
países;

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de
inversionistas de una Parte Contratante que impliquen la transferencia de capital en
el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que el fomento y la protección recíprocos de dichas inversiones
extranjeras favorecen la prosperidad económica de ambos países;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. "inversión" significa todo tipo de bienes admitidos por una u otra Parte
Contratante, en conformidad con sus respectivas leyes, regulaciones y políticas de
inversiones, e incluye, en particular, aunque no exclusivamente;

(a) bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos de propiedad tales
como hipotecas, gravámenes y prendas;

(b) acciones, debentures o cualquier otro tipo de participación en sociedades;

(c) un préstamo u otro derecho a dinero o a cualquier cumplimiento contractual que
tenga un valor económico;

(d) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos derechos con respecto a propiedad intelectual, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, procesos técnicos, know how y derechos de llave;

(e) concesiones comerciales y cualesquiera otros derechos requeridos directamente para llevar a cabo una actividad económica otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para explorar, extraer, explotar o cultivar recursos naturales y fabricar, utilizar y vender productos.

2. "inversionista" significa:

(a) una persona natural de una Parte Contratante que sea propietaria o controle efectivamente una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante en que esa persona natural sea nacional o residente permanente, en conformidad con la legislación de esa Parte Contratante;

(b) una persona jurídica de una Parte Contratante que sea propietaria o controle efectivamente una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, si esa persona jurídica, incluidas compañías, sociedades, asociaciones comerciales y otras entidades legalmente reconocidas, independientemente de si esa entidad ha sido constituida con fines de lucro o no, está legalmente constituida o debidamente organizada en virtud de la legislación de esa Parte Contratante y realiza actividades comerciales en el territorio de esa misma Parte Contratante;

(c) una persona jurídica que sea propietaria o controle efectivamente una inversión en el territorio de una Parte Contratante donde esa persona jurídica, incluidas compañías, sociedades, asociaciones comerciales y otras entidades legalmente reconocidas, independientemente de si esa entidad ha sido constituida con fines de lucro o no, está constituida en conformidad con la legislación de un tercer país pero es propiedad de o es controlada efectivamente por un inversionista como el que se define en los incisos (a) y (b) de este párrafo.

3. "residente permanente" significa una persona natural cuya residencia en una Parte Contratante no tiene límite de tiempo en virtud de su legislación.

4. "retorno" significa un monto generado por o derivado de una inversión e incluye utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, honorarios de administración o asistencia técnica, pagos por concepto de derechos de propiedad intelectual, y todos los demás ingresos de la especie;

5. Los retornos netos que sean invertidos serán tratados como inversiones y cualquier modificación de la forma en que sean invertidos o reinvertidos los activos no afectará su carácter de inversiones.

6. "territorio" incluye las áreas de la zona económica exclusiva y la plataforma continental donde una Parte Contratante ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Ambito de Aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones cuando quiera que hayan sido realizadas. Sin embargo, el Artículo 11 de este Acuerdo no regirá para las disputas que hubieren surgido con anterioridad a su entrada en vigencia ni a las disputas directamente relacionadas con hechos que ocurrieron antes de su entrada en vigor.

2. Cuando una entidad jurídica de una Parte Contratante sea de propiedad de o esté controlada efectivamente por un inversionista de cualquier tercer país, las Partes Contratantes podrán decidir en conjunto, mediante consultas y en conformidad con el derecho internacional, no extender los derechos y beneficios de este Acuerdo a dicha persona jurídica.

3. El presente Acuerdo no regirá para una persona jurídica constituida en virtud de la legislación de un tercer país dentro del significado del párrafo (2)(c) del Artículo 1, cuando las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones con ese país ya hayan sido invocadas o cuando ese tercer país invoque protección diplomática mediante una solicitud formal con respecto a la misma materia.

4. El presente Acuerdo no regirá para un residente permanente de una Parte Contratante:

(a) cuando las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones entre la otra Parte Contratante y el país del cual esa persona sea nacional ya hayan sido invocadas o cuando ese tercer país invoque protección diplomática mediante una solicitud formal con respecto a la misma materia; o

(b) cuando el residente permanente sea nacional de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante, de acuerdo con su política general en el ámbito de las inversiones extranjeras, promoverá y admitirá, en conformidad con sus leyes, regulaciones y políticas de inversión, inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante, en conformidad con sus leyes, regulaciones y políticas de inversiones, protegerá dentro de su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones.

3. En conformidad con las leyes y regulaciones relativas al ingreso y permanencia de no nacionales, las personas que trabajen para un inversionista de una Parte Contratante, estarán autorizadas para ingresar, permanecer y abandonar el territorio de la otra Parte Contratante para los efectos de realizar actividades relacionadas con inversiones en el territorio de la última Parte Contratante. Esta disposición regirá también para los miembros del grupo familiar de esas personas. Para los efectos de este Acuerdo "actividades relacionadas con inversiones" incluirá actividades tales como la constitución y operación de instalaciones comerciales, la adquisición, ejercicio y enajenación de derechos de propiedad y la compra y venta de divisas.

4. Un inversionista de una Parte Contratante podrá hacer valer las disposiciones de cualquier ley o política de la otra Parte Contratante que sea más favorable que las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 4

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante brindará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio así como a las actividades relacionadas con inversiones y garantizará que no se obstaculice el ejercicio del derecho así reconocido.
2. Una Parte Contratante en todo momento tratará a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante y a las actividades relacionadas con inversiones en su territorio sobre una base no menos favorable que aquella que se le conceda a los inversionistas de cualquier tercer país.
3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer país en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional a la cual pertenezca esa Parte Contratante o en virtud de las disposiciones de un acuerdo relacionado total o principalmente con tributación con un tercer país, dicha parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora injustificada, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con una inversión en moneda de libre convertibilidad. Dichos fondos incluirán:
 - (a) retornos;
 - (b) amortizaciones de un contrato de préstamo relacionado con la inversión;
 - (c) cualquier capital o el producto de la venta o venta o liquidación parcial de la inversión;

(d) compensación por expropiación o pérdida descritas en los Artículos 6 y 7 de este Acuerdo; y

(e) las ganancias y otras remuneraciones del personal que trabaje en relación con esa inversión que no sean nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inversión.

2. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia en conformidad con la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión, salvo que el inversionista y la Parte Contratante en cuestión acuerden otra cosa.

3. Una Parte Contratante podrá proteger los derechos de los acreedores, o garantizar el cumplimiento de los fallos en procesos de adjudicación en conformidad con su legislación.

ARTICULO 6

Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas de ningún tipo, tales como expropiaciones, que priven, directa o indirectamente, de su inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

(a) que las medidas sean adoptadas por motivos de bien común o en pro del interés nacional y en conformidad con la ley;

(b) que las medidas no sean discriminatorias;

(c) que las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor con facilidad, se podrá fijar la compensación de acuerdo con principios de tasación generalmente

reconocidos y principios de equidad, teniendo en cuenta el capital invertido, la depreciación, el capital ya repatriado, el valor de reposición y otros factores pertinentes. Esta compensación devengará intereses a la tasa de mercado apropiada, desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

3. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúa la expropiación, a recurrir a la autoridad judicial de esa Parte Contratante con el fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de cualquier expropiación o medida equivalente.

ARTICULO 7

Indemnización por Pérdidas

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión que haya tenido lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación u otras retribuciones pecuniarias, un trato no menos favorable que el que concede esa Parte Contratante a sus inversionistas nacionales o a los inversionistas de cualquier tercer país, cualquiera sea más favorable para los inversionistas en cuestión.

ARTICULO 8

Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere celebrado un contrato de seguro, cualquier forma de garantía financiera u otra forma de indemnización con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos que posee la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación en los derechos del inversionista cuando hubiere efectuado un pago en virtud de este contrato, garantía financiera u otra forma de indemnización por la primera Parte Contratante.

2. Cuando una Parte Contratante haya efectuado un pago a su inversionista y haya asumido los derechos y acciones de éste, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y acciones a la otra Parte Contratante, salvo que estuviere autorizado para actuar en representación de la Parte Contratante que efectúa el pago. El derecho o acción subrogado no será superior al derecho o acción original del inversionista.

ARTICULO 9

Consultas entre las Partes Contratantes

Las Partes Contratantes se consultarán a solicitud de cualquiera de ellas con respecto a materias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

ARTICULO 10

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes procurarán resolver cualquier diferencia entre ellas en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por medio de negociaciones amigables.

2. Si ambas Partes Contratantes no pudieren llegar a un acuerdo dentro de seis meses después de la fecha de iniciada la diferencia entre ellas, ésta será, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, sometida a un Tribunal Arbitral compuesto por tres personas. Cada Parte Contratante designará a un árbitro, y estos dos árbitros, en un plazo de treinta días contados desde la designación del segundo de ellos, elegirán de común acuerdo a un tercer árbitro que deberá ser nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes. Dentro de treinta días contados desde la fecha de selección del tercer árbitro, las Partes Contratantes aprobarán la selección de ese árbitro que actuará como Presidente del Tribunal.

3. El proceso arbitral se llevará a cabo una vez que la Parte Contratante que haya entablado dicho proceso notifique a la otra Parte Contratante por la vía diplomática. Dicha notificación deberá contener una declaración que indique en forma sumaria

los motivos de la reclamación, la naturaleza de la indemnización solicitada, y el nombre del árbitro designado por la Parte Contratante que entable dicho proceso. Dentro de sesenta días después de notificado el proceso, la Parte Contratante requerida deberá notificar a la Parte Contratante actora el nombre del árbitro designado por la Parte Contratante Demandada.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en los párrafos (2) y (3) de este Artículo, no se hubiere efectuado la designación requerida, o no se hubiere otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación necesaria. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación y, si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes, la designación estará a cargo del Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional ni residente permanente de ninguna de las Partes Contratantes.

5. En caso de que cualquier árbitro designado en la forma señalada renunciare o quedare impedido de actuar, se deberá designar a un árbitro sucesor en la misma forma que se indica para la designación del árbitro original y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.

6. El Tribunal Arbitral se reunirá en aquella fecha y lugar fijados por el Presidente del Tribunal. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará la fecha y lugar en que se reunirá.

7. El Tribunal Arbitral decidirá todos los asuntos relativos a su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento.

8. El Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos, tomando en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, las leyes de la Parte Contratante en donde se encuentre la inversión en cuestión incluidas las normas de conflicto de leyes, los acuerdos internacionales que ambas Partes Contratantes hayan celebrado

y los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Asimismo, cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro que hubiere designado, así como aquellos en los que incurriere por su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y los demás costos serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo acuerdo en contrario.

9. El Tribunal Arbitral podrá adoptar su decisión en rebeldía de una Parte Contratante. Tal decisión será adoptada por escrito y deberá indicar sus fundamentos legales. Se deberá remitir un ejemplar del laudo a cada una de las Partes Contratantes.

10. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Arreglo de Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Con el fin de resolver amigablemente las diferencias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, se celebrarán consultas entre las partes involucradas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá someter la diferencia:

(a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

(b) a arbitraje internacional.

En el último caso, el inversionista podrá optar entre:

(i) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo

de 1965 - en este caso, cada Parte Contratante por este intermedio otorga su consentimiento previo para someter la diferencia al CIADI;

(ii) a un tribunal arbitral ad hoc que, a menos que las partes de la disputa estipulen otra cosa, se establecerá conforme a las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. Una vez que el inversionista haya sometido la disputa al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión o a arbitraje internacional, esa elección será definitiva.

4. Para los efectos de este Artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido en conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la disputa fueren mayoritariamente propiedad de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25(2)(b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Una vez que se haya adoptado una medida referida en el párrafo 2 de este Artículo, las Partes Contratantes se abstendrán de tratar tal diferencia por medio de canales diplomáticos, a menos que:

(a) la entidad judicial o administrativa competente, el Secretario General del Centro, la autoridad o tribunal arbitral o la comisión de conciliación, según sea el caso, haya decidido que no tiene competencia en relación con la disputa en cuestión; o

(b) la otra Parte Contratante no haya dado cumplimiento a cualquier sentencia, laudo, dictamen u otra decisión de la entidad en cuestión.

6. En cualquier proceso que involucre una diferencia relativa a una inversión, una Parte Contratante no alegará, como defensa, reconvencción, derecho de compensación u otro, que el inversionista en cuestión ha recibido o recibirá, en conformidad con un contrato de seguro, compensación por la totalidad o parte de cualesquiera daños reclamados.

7. El arbitraje será definitivo y vinculante para ambas Partes.

ARTICULO 12

Disposiciones Finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando se hayan cumplido las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años. Posteriormente, se prolongará por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo diere por terminado mediante un aviso por escrito comunicado por vía diplomática con una anticipación de un año.
3. Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de esa fecha.
4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Canberra, el noveno día del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA:

[Signed:] T FISCHER

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE:

[Signed:] ALVARO GARCÍA

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones, el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Chile, los plenipotenciarios que suscriben convinieron además en las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

(1) Con respecto a la totalidad del Acuerdo:

En el texto original en inglés, la palabra "citizen" corresponde a la palabra "nacional" en el texto original en español.

(2) Con respecto a la totalidad del Acuerdo:

Las Partes Contratantes reconocen que la cuestión del control efectivo con respecto a un inversionista dependerá de las circunstancias de hecho del caso en particular. Los siguientes hechos, entre otros, serán aceptados como evidencias de dicho control:

(a) una participación substancial directa o indirecta en el capital de la persona jurídica que permita el control efectivo, tales como, en particular, una participación directa o indirecta de más del 50% del capital o una participación accionaria mayoritaria; o

(b) El control directo o indirecto del derecho a voto que permita:

(i) el ejercicio de un poder de decisión sobre la administración y las operaciones; o

(ii) el ejercicio de un poder de decisión sobre la composición del directorio o de cualquier otro cuerpo directivo.

Cuando existan dudas con respecto a si un inversionista ejerce el control efectivo, el inversionista será responsable de demostrar que existe dicho control.

(3) En relación con el Artículo 5:

Las transferencias de fondos a que se refiere el Artículo 5(1)(c) sólo podrán efectuarse un año después de que hayan ingresado al territorio de la Parte Contratante a menos que su legislación disponga un tratamiento más favorable.

En ningún caso los inversionistas australianos serán tratados menos favorablemente que los inversionistas de cualquier tercer Estado en materia de transferencia.

HECHO en Canberra, el noveno día del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA: T FISCHER

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE: ALVARO GARCÍA